

INE/CG583/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO EL C. PABLO MOCTEZUMA BARRAGÁN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Moreno Fonseca. El tres de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/1891/2015, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias originales del expediente IEDF-QNA/387/2015 integrado con motivo de la queja presentada por el C. Alejandro Moreno Fonseca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, atribuibles al Partido Morena y a su entonces Candidato a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Azcapotzalco el C. Pablo Moctezuma Barragán, respecto de los gastos erogados con motivo de la contratación y empleo de transporte público para la movilidad de sus militantes a diversos actos públicos en beneficio de la campaña del ahora denunciado, hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización. (Fojas 3-6 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

1.- El día sábado 23 de mayo de 2015 se tuvo conocimiento de que el candidato denunciado prepara un evento para el día de hoy pues se hizo la invitación a través de la página de Facebook de MORENA AZCAPOTZALCO y se colocó propaganda en diversos puntos de la delegación Azcapotzalco, propaganda de la cual se acompaña fotografía como ANEXO 2.

2.- Esta parte en anteriores eventos a presenciado y visto COMO SE LLEVA A CABO EL TRANSPORTE DE GENTE EN PESERAS, TRANSPORTE PÚBLICO DE UNIDADES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA RUTA QUE DECEN (sic.) SEGUIR Y ESTAS TIENEN DISTINTIVOS (sic.) DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ES DECIR EN LOS EVENTOS DE MORENA SE ENCUENTRAN SIEMPRE TRANSPORTE PÚBLICO CON GENTE YA SEA MILITANTE O NO QUE PORTA PLAYERAS DE MORENA TRANSPORTANDOLOS (sic.) Y DEJANDOLOS A CALLES DE DONDE SE REALIZARAN LOS EVENTOS.

3.- Por ello esta parte solicita la presencia de personal de este instituto a fin de que presencie y levante el acta respectiva sobre los hechos que se den en el evento señalado, y esta parte aportara (sic.) mayores elementos sobre los hechos denunciados.

(...)

La conducta del candidato mencionado se considera QUE PUEDE CONSTITUIR UN PROBABLE GASTO NO REPORTADO Y/O SUB VALUACIONES Y SOBRE VALUACIONES, DADO LOS HECHOS QUE ACONTEZCAN EN EL EVENTO.

LA OMISIÓN DE REPORTAR EN TIEMPO REAL EL GASTO POR OPERACIÓN DESDE LA PROMOCIÓN DEL MISMO CON LA PROPAGANDA HASTA LA CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE QUE SE UTILIZA COMO SON LAS PESERAS.

DADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS SE PRESUME UN INGRESO PROHIBIDO POR UN ENTE IMPEDIDO PUES LAS UNIDADES DE TRANSPORTE (sic.) SON PUBLICAS (sic.) Y NO PRIVADAS.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ALEJANDRO MORENO FONSECA.

1. Copia simple de un cartel de rubro “RÍFATELA por Azcapotzalco con morena”, del cual se advierte que conmina a la población a asistir a un evento a efectuarse el veinticinco de mayo de dos mil quince, en Liberato Lara, frente a la lechería San Pedro, Centro de Salud “23 de abril”, entre Adrián Castrejón y Joaquín Amaro, a 3 cuadras de las Armas y de San Isidro, en beneficio de la campaña del ahora denunciado. (Foja 6 del expediente)
2. Solicitud de la presencia de personal del Instituto Electoral del Distrito Federal en el evento citado en el numeral anterior a efecto de que constatará los hechos denunciados y levantará el acta respectiva, en este sentido obra en el expediente acta circunstanciada de veinticinco de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se hace constar la presencia de personal adscrito al referido instituto, con motivo del requerimiento efectuado por el quejoso. (Foja 3 del expediente)
3. Copia simple de un cartel del que se advierte, se invita a la población a asistir al evento programado el cinco de mayo de los presentes a realizarse en la Unidad Habitacional “El Rosario” Plaza Palomares en beneficio de los C. Pablo Moctezuma Barragán y Virgilio Caballero ambos entonces candidatos a Jefe Delegacional y Diputado Federal, respectivamente por parte del partido Morena. (Foja 22 del expediente)
4. Once fotografías de las que se observan dos unidades de transporte público, identificadas con los números de matrículas, 0022052 y 0022024 ambas pertenecientes a la Ruta 02, de las que destaca la siguiente: (Fojas 23-25 del expediente)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF**

5. Un disco compacto que contiene dos videos mismos que a dicho del quejoso fueron filmados el cinco de mayo del presente en las calles de pescadores y mercaderes en la Unidad Habitacional el Rosario, de los que: (Fojas 26 del expediente)

a) El primero de ellos consta de una duración de 02:50 segundos del que se procedió a extraer las siguientes imágenes:



b) Respecto del segundo video cuya duración es de 02:29 segundos, se extraen las siguientes fijaciones:





III. Acuerdo de recepción-prevención de la queja. El nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Alejandro Moreno Fonseca, formar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/195/DF, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previniendo al quejoso para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva aclarara su escrito de queja.(Foja 10 del expediente)

IV.- Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15033/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF. (Foja 11 del expediente)

V.- Requerimiento y prevención formulada al C. Alejandro Moreno Fonseca. Mediante oficio INE/UTF/DRN/15034/2015, de dieciséis de junio de los presentes, se hizo del conocimiento del quejoso que del análisis su escrito de queja se advertía que el mismo no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respectaba a la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja en los términos señalados, previniéndole

que de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 28-29 del expediente)

VI.-Notificación personal de la prevención. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/04608/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, el acuse de recibo del oficio al que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como la cédula de notificación respectiva, de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, numeral 1,10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia el dieciséis de los referidos se constituyó en el domicilio señalado por el C. Alejandro Moreno Fonseca para oír y recibir notificaciones, localizando a dicha persona quien se identificó con la credencia para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio 0709032114729 y le entregó el oficio solicitado, suscribiendo la cédula mencionada, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 30-37 del expediente)

VII.- Desahogo de la prevención. El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Alejandro Moreno Fonseca a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Foja 22 del expediente)

VIII.- Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de junio de dos mil quince, toda vez que la prevención formulada al quejoso fue atendida en tiempo y forma, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja de que se trata así como notificar el inicio del procedimiento de queja al partido político incoado. (Foja 38 del expediente)

IX.- Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39-40 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 del expediente)

X.- Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena en el Distrito Federal. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17575/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 45 del expediente)

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/787/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Moreno Fonseca. (Fojas 42-43 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros remitió el oficio INE/UTF/DA-L/304/15, por medio del cual refirió que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización no se localizaron gastos por concepto de transportación de militantes, a favor del C. Pablo Moctezuma Barragán. (Fojas 79 del expediente)

XII.- Solicitud de información al partido Morena en el Distrito Federal.

a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17576/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Fojas 64-65 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil quince a través del oficio REPMORENA-IEDF/247/2015, el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, refirió que el C. Pablo

Moctezuma Barragán, no contrató las unidades de transporte público descritos. (Fojas 50 del expediente)

XIII.- Solicitud de información al C. Pablo Moctezuma Barragán.

a) El veintisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17577/15, se hizo del conocimiento del denunciado el inicio del procedimiento oficioso del que se trata, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que obraban en el expediente, solicitándosele que proporcionara diversa información respecto de los hechos investigados a efecto de que aportara elementos para el esclarecimiento de los mismos. (Fojas 53-54 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número el C. Pablo Moctezuma Barragán, que no había contratado las unidades de transporte público descritas. (Fojas 51 del expediente)

XIV.- Solicitud de información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/15036/2015, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitiera las constancias respecto de la inspección solicitada a personal adscrito a dicho instituto en el escrito de queja del C. Alejandro Moreno Fonseca, a efecto de que se constatará la existencia de contratación de transporte público para el traslado de militantes al evento a efectuarse el veinticinco de mayo de dos mil quince en Liberato Laro, entre Adrián Castrejón y Joaquín Amaro, en Azcapotzalco. (Fojas 12-13 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/2208/2015, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta de inspección realizada con motivo del evento señalado en el inciso inmediato anterior. (Fojas 16-21 del expediente)

XV.- Solicitud de información al C. Vidal Llerenas Morales. Al advertirse elementos que relacionaban al ciudadano de referencia con los hechos denunciados, el tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/19839/2015, le requirió información respecto de los mismos, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya brindado respuesta alguna. (Fojas 62-63 del expediente)

XVI. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XVII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el mismo, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido político Morena incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la contratación de diversas unidades de transporte público para la movilidad de sus militantes, en el desarrollo de la campaña del C. Pablo Moctezuma Barragán entonces candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, ello en el desarrollo de la campaña para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF

cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la contratación de diversas unidades de transporte público para la transportación de militantes a eventos realizados con motivo de la campaña a Jefe Delegacional de Azcapotzalco del otrora precandidato el C. Pablo Moctezuma Barragán, postulado por el partido Morena.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el tres de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/1891/2015, por medio del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF

cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias originales del expediente IEDF-QNA/387/2015 integrado con motivo de la queja presentada por el C. Alejandro Moreno Fonseca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, atribuibles al Partido Morena y a su entonces Candidato a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Azcapotzalco el C. Pablo Moctezuma Barragán, respecto de los gastos erogados con motivo de la contratación y empleo de transporte público para la movilidad de sus militantes a diversos actos públicos en beneficio de la campaña del ahora denunciado.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/15034/2015, de dieciséis de junio de los presentes, se hizo del conocimiento del quejoso que del análisis a su escrito de queja se advertía que el mismo no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respectaba a la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Por lo que se le requirió para que aclarara su escrito de queja.

Por lo anterior y toda vez que el quejoso atendió la prevención en tiempo el veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja de que se trata así como notificar el inicio del procedimiento de queja al partido político incoado formándose el expediente INE/Q-COF- UTF/018/2015/DF, mismo que es motivo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Morena incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la contratación de diversas unidades de transporte público para la transportación de militantes a diversos actos públicos organizados en beneficio de la campaña del otrora candidato a Jefe Delegación de Azcapotzalco por el partido de referencia, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF**

dentro de sus archivos existía información relativa a las unidades de transporte público denunciadas, quien en su oportunidad refirió lo siguiente:

“(...) le comunicó que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se localizaron gastos por concepto de transportación de militantes... a favor del C. Pablo Moctezuma Barragán candidato de Morena al cargo de Jefe Delegacional en Azcapotzalco”.

Ahora bien a fin de continuar con la línea de investigación la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó tanto al partido político Morena como al C. Pablo Moctezuma Barragán, lo siguiente:

1. *Confirme o niegue la contratación de unidades de transporte público para la transportación de militantes a diversos eventos organizados a favor de la campaña a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, específicamente las que se señalan a continuación:*

Ruta de adscripción	Número de placas de la unidad
Ruta 02	0022052
	0021574
	0021786
Ruta 28	840NA044
	M
	839M021

Al respecto tanto el partido político como su entonces candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco negaron la contratación de las unidades de transporte público aludidas, refiriendo que:

“1.- Es oportuno precisarles que el C. Pablo Moctezuma Barragán, NO contrató las unidades de transporte público descritos.

2.- Al respecto se señala que como es del conocimiento de esta autoridad, las campañas iniciaron en el Distrito Federal el día 20 de abril, concluyendo el día 3 de junio de 2015, por lo que de las actividades realizadas tanto por MORENA, como por su candidato Pablo Moctezuma Barragán, se dio oportuno aviso y se rindieron los informes correspondientes ante la propia Unidad Técnica de Fiscalización.”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que no obstante que el C. Alejandro Moreno Fonseca atendió la prevención formulada por esta autoridad a efecto de que aclarara su escrito de queja y, en caso de contar con el mismo

remitiera material probatorio en que basara su dicho, al efecto, el referido proporcionó once fotografías mismas de las que una vez realizado su análisis se advierten distintas unidades de transporte público con propaganda alusiva al también otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 08, el C. Vidal Llerenas Morales y no al C. Pablo Moctezuma Barrágan quien en el expediente en que se actúa posee la calidad de denunciado.

De lo anterior se colige que las pruebas ofrecidas por el quejoso a efecto de atender la prevención efectuada por esta autoridad **no** corresponden a los hechos denunciados, ello se robustece con dos videos ofrecidos en el desahogo de la prevención de referencia:

- El primero de ellos consta de una duración de 02:50 segundos en el que se observan dos unidades de transporte público de cuyo interior es posible advertir que viajan personas vistiendo una playera color blanco con la leyenda “VIDAL”, así como que cada una de las unidades identificadas con los números de placas 0021574 y 0021786 pertenecientes a la Ruta 02 llevan a los lados dos banderas color guinda con misma leyenda en letras color blanco.
- Por lo que hace al segundo video, cuya duración es de 02:29 segundos y en el que se puede advertir el tránsito de dos unidades de transporte público con placas de identificación 840NAM044 y 839M021, pertenecientes a la Ruta 28 cada una de las cuales porta a los lados dos banderas color guinda con la leyenda Vidal, además de un cartel alusivo al partido Morena y de cuyo audio en el segundo 16 se advierte que una persona del sexo masculino refiere “están trayendo micros de **Vidal y Arenas**”, sin advertir en ningún momento propaganda alusiva al denunciado.

Además y toda vez que el C. Alejandro Moreno Fonseca en su escrito inicial de queja solicitó la presencia de personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que:

...realice una INSPECCIÓN E INICIE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LLEVARÁN A ACABO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2015 A LAS 17:30 HORAS EN LIBERATO LARO ENTRE ADRIÁN CASTREJÓN Y JOAQUÍN AMARO, FRENTE A LA LECHERÍA SAN PEDRO, CENTRO DE SALUD 23 DE ABRIL A FIN DE QUE SE EVITE LA ALTERACIÓN, DESTRUCCIÓN O RETIRO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS CON INDEPENDENCIA DE DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN

CERCIORÁNDOSE DE LA EXISTENCIA DE CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE Y VEHÍCULOS ASI COMO LOGÍSTICA QUE SE PRESUME NO ESTA SIENDO REPORTADA A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE HACIENDO MAL USO DE RECURSOS FINANCIEROS...

El instituto local de referencia remitió a esta autoridad el acta circunstanciada de veintiocho de mayo de la presente anualidad, a través de la cual se advierte que personal adscrito al mismo se apersonó en el lugar referido por el quejoso a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por este.

En este sentido y de la lectura al acta en comento, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad confirmar el dicho del C. Alejandro Moreno Fonseca, en el entendido de que las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo y en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad en ánimo de colaboración solicitó información al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 08, el C. Vidal Llerenas Morales, en atención a los elementos evidenciados en el desahogo de la prevención formulada al quejoso, sin que el mismo haya proporcionado información adicional que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto de la contratación de diversas unidades de transporte público para la movilidad de militantes a diversos actos públicos en beneficio de la campaña del C. Pablo Moctezuma Barragán otrora candidato a Jefe Delegacional de Azcapotzalco, máxime que las pruebas aportadas por el quejoso en el desahogo de la prevención no son coincidentes con los hechos primigenios ésta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de falta alguna por lo que hace a la contratación de los mismos, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprenden elementos idóneos para determinar la existencia de un beneficio a la campaña del denunciado.

En ese contexto, dada la imposibilidad material para constatar por sus propios medios, la existencia del rubro señalado a que se ha hecho referencia, aunado a que el quejoso no aportó medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, esta autoridad concluye que no es jurídicamente posible concluir que el Partido Morena y el C. Pablo Moctezuma Barragán, hayan vulnerado la norma por lo que a ello refiere.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Morena no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de la contratación de diversas unidades de transporte público, para la movilidad de militantes a diversos actos públicos en beneficio de la campaña Jefe Delegacional de Azcapotzalco del C. Pablo Moctezuma Barragán, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Alejandro Moreno Fonseca**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2015/DF

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**